



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-216/2025

RECURRENTE: RICARDO PÉREZ  
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JIMENA ÁVALOS  
CAPÍN

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** el recurso de reconsideración porque **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, una integrante del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz denunció ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup> presunta violencia política en razón de género,<sup>3</sup> consistente en el despido injustificado de su personal técnico, la imposición arbitraria de un exservidor público en su oficina, resistencia en la entrega del inventario de bienes, y agresiones a través de notas periodísticas y redes sociales.

**2. Ampliación de queja.** El veintisiete de octubre y el quince de noviembre siguientes, la denunciante presentó escritos de ampliación de queja donde

---

<sup>1</sup> Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo posterior, OPLE o Instituto local

<sup>3</sup> En adelante, VPG.

reiteró la negativa de proporcionarle el inventario de bienes, expresiones discriminatorias por parte del actor; el uso de medios de comunicación para desprestigiar su labor pública y, el despido injustificado de su asistente municipal (por instrucción del recurrente).

En consecuencia, la secretaría ejecutiva del OPLE calificó los hechos referidos como novedosos por lo que ordenó la integración de un nuevo procedimiento especial sancionador.

Tras diversas diligencias, la secretaría ejecutiva del Instituto local admitió la queja únicamente respecto por los hechos relacionados con VPG y desechó aquellos relativos a calumnia.

**3. Primera remisión del expediente** Tras diversas diligencias, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se remitió el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> quien, el veintiséis de febrero siguiente, determinó devolverlo al OPLE para diligencias adicionales y un nuevo emplazamiento a las partes.

**4. Segunda remisión del expediente.** Una vez realizadas las diligencias correspondientes, el veintitrés de octubre, el Instituto local remitió nuevamente el expediente al Tribunal local y éste ordenó recabar nueva documentación relacionada con las medidas de protección solicitadas en su momento, así como la situación económica de los denunciados, misma que fue recibida el diez de abril de dos mil veinticinco.

**5. Sentencia local (TEV-PES-06/24).** El veintitrés de mayo siguiente, el Tribunal local declaró existente la VPG denunciada e impuso medidas de reparación y satisfacción

**6. Juicio federal.** En contra de ello, el dos de junio, el actor impugnó ante Sala Xalapa.

---

<sup>4</sup> En lo posterior, Tribunal local.



**7. Sentencia impugnada (SX-JDC-344/2025).** El dieciocho siguiente, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veinticuatro siguiente, el recurrente presentó la demanda respectiva.

**9. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-216/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Contexto.** La controversia deriva de la denuncia presentada por una funcionaria pública en contra de diversas personas integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, incluyendo al hoy recurrente, en su calidad de presidente municipal, por actos que obstruían el ejercicio de su cargo, los cuales, a su consideración, se traducían en VPG en su contra.

El recurrente acude ante esta Sala Superior para impugnar la resolución de la Sala Xalapa, la cual, a su vez, confirmó la emitida por el Tribunal local en el juicio TEV-PES-06/2024 en la que declaró, entre otras cuestiones, existente la infracción de VPG.

**Resolución del Tribunal local.** El análisis del Tribunal local consistió en determinar si, con los elementos de prueba que obraban en autos, se acreditaba la existencia de los hechos denunciados y, de ser así, si los mismos eran constitutivos de VPG en contra de la denunciante.

En concepto del Tribunal local, se habían cometido una serie de actos reiterados de obstaculización, en perjuicio de la denunciante, los cuales

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

tuvieron su origen en connotaciones prejuiciosas y patrones de género estereotipados. Con base en lo anterior, el Tribunal local realizó el estudio previsto en la jurisprudencia 21/2018<sup>6</sup> para determinar la existencia o no de la VPG alegada por la entonces quejosa y determinó que ésta se actualizaba en su contra.

Como efectos de la sentencia, el Tribunal local ordenó medidas de restitución y medidas de satisfacción. Además, dio vista al INE y al Instituto local, **para que inscribiera al hoy recurrente por una temporalidad de dieciocho meses**, en los respectivos registros, nacional y estatal, de personas sancionadas en materia de VPG.

**Resolución de la Sala Xalapa (acto impugnado).** El recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Xalapa en contra de la resolución del Tribunal local, en el cual, esencialmente, alegó la violación al principio de prohibición de doble enjuiciamiento, la inexistencia de VPG y la imposición de una sanción desproporcionada e injustificada.

En el planteamiento referente a la **prohibición de doble enjuiciamiento**, el actor alegó que en el expediente TEV-JDC-167/2023, se tuvo por acreditada la comisión de VPG en contra de la denunciante de esta cadena impugnativa, cometida por el actor, con base en dos actos que, también fueron motivo de análisis del procedimiento especial sancionador<sup>7</sup> que se encontraba bajo análisis. Argumentó que, como consecuencia de dicho juicio de la ciudadanía, el cual también fue confirmado por Sala Xalapa,<sup>8</sup> también se ordenó que se inscribiera al actor por una temporalidad de dieciocho meses en el registro público de personas sancionadas por VPG.

El hoy recurrente planteó ante la sala responsable que el hecho de analizar dichos planteamientos en la sentencia del PES, los cuales ya habían sido tomados en cuenta para su inscripción, viola el principio de *non bis in idem*, es decir, la prohibición de un doble enjuiciamiento.

---

<sup>6</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>7</sup> En lo subsecuente, PES.

<sup>8</sup> En el expediente SX-JDC-631/2024 y SX-JDC-632/2024 ACUMULADO.



Al respecto, la Sala Xalapa determinó que no le asistía la razón al actor, por lo que su agravio era infundado, pues consideró correcto que, de manera simultánea se analicen en un juicio de la ciudadanía y en un PES las mismas conductas, al ser juicios de naturaleza distinta.

Además, la Sala Xalapa determinó que el hecho de la inscripción en el catálogo de personas sancionadas, no se puede considerar como una sanción, que le genere una afectación a sus derechos político-electorales.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse.

**Marco jurídico.** Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-REC-216/2025

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**Caso concreto.** En el caso, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Xalapa la cual, a su juicio, ilegalmente sostuvo que no se estaba ante un doble juzgamiento, por los mismos hechos sentenciados en un juicio de la ciudadanía y un PES.

Controvierte la argumentación de la Sala Regional que determinó infundado su agravio en el sentido de que se le sancionó dos veces por las mismas conductas, ya que en la diversa cadena impugnativa se analizaron, pero en la vía restitutoria, es decir, en un juicio de la ciudadanía, y en un PES.

Esencialmente argumenta que, al margen de que la inscripción en dicho registro no sea considerada una sanción, la inscripción es una consecuencia jurídica que no puede darse dos veces por los mismos hechos. Además, formula agravios relacionados con la supuesta falta de congruencia, seguridad jurídica y error manifiesto.

En la especie, la demanda debe desecharse porque ni de los agravios expuestos en la demanda ni de las razones desarrolladas por la Sala regional para sustentar su determinación se advierten cuestiones de constitucionalidad o sobre la inaplicación de una norma electoral.

En efecto, la litis se limita exclusivamente a aspectos de legalidad vinculados con la inaplicabilidad del principio de *non bis in idem*, entre otras cuestiones.

Como se detalló previamente, la Sala Xalapa se limitó a estudiar si, a partir de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, podría actualizarse una doble sanción sobre mismos hechos de VPG que se ventilen de forma simultánea en un juicio de la ciudadanía o en un PES. Ante ello concluyó que no se vulneraba el principio de *non bis in idem*, porque dichos procedimientos atienden a finalidades distintas y no se trata de iguales procedimientos.

Al respecto, la Sala Xalapa estableció que la inscripción en el registro no puede ser calificada como una sanción, sino es un elemento publicitario,



ajeno a las consecuencias punitivas que puede traer la imposición de las sanciones propias de los PES. Incluso, dicha consecuencia jurídica no se impuso en el apartado de sanción, donde se ordenó el pago de una multa, sino como una garantía de no repetición.

La Sala responsable razonó que la medida se impuso en una cadena impugnativa diversa, y se acreditó la reincidencia, por lo que el hecho de permanecer inscrito no le genera una afectación desproporcional, ya que no supera el tiempo máximo que prevén los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, sin que para ello haya realizado algún estudio de constitucionalidad o haya inaplicado alguna norma en materia electoral.

Lo cierto es que, por un lado, ni de los agravios, ni de las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación implican realmente un tema constitucional, como previamente quedó evidenciado.

Por otro lado, el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso a partir del criterio de **relevancia y trascendencia**, argumentando que es necesario un criterio sobre si la inscripción al padrón representa o no una sanción, y si, cuando se aplica dicha consecuencia en el juicio de la ciudadanía y en el PES implica un doble juzgamiento independientemente de que la consecuencia jurídica de la inscripción al padrón sea una “sanción” o no.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o local no constituye una sanción dado que existen únicamente para efectos reparatorios y de publicidad sin que tengan efectos constitutivos.<sup>12</sup>

Por otra parte, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el hecho de que la autoridad electoral administrativa puede desplegar sus facultades de investigación en materia contenciosa así como la autoridad jurisdiccional para determinar la vulneración a un derecho posiblemente vulnerado al

---

<sup>12</sup> Ver, por ejemplo, SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252-2022; así como la tesis XI/2021, titulada: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

## SUP-REC-216/2025

mismo tiempo, sin que ello implique una merma a los derechos de la denunciada, pues tienen ámbitos de competencia y finalidades distintas en la verificación de las conductas infractoras de la normativa electoral, por ende, no se vulnera el principio *non bis idem*.<sup>13</sup>

Finalmente, ya existe jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, respecto de que la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos es independiente de la del procedimiento especial sancionador, por lo que tampoco resulta relevante o trascendente fijar un criterio novedoso al respecto. Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, así como la jurisprudencia 13/2021 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Por lo tanto, no se trata de un asunto inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Finalmente, no se advierte un error judicial notorio que haya impedido el acceso a la justicia.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

En consecuencia, se aprueba el siguiente

---

<sup>13</sup> Ver, por ejemplo, el SUP-REP-150/2023 y acumulados.



## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.